TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-104/2013

ACTORES: MATÍAS CLEMENTE PERALTA, ALEJANDRA IBARRA CONTRERAS Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a catorce de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos el expediente citado al rubro, promovido por ciudadanos inconformes del municipio de Santiago Miahuatlán, perteneciente al distrito electoral uninominal 24, con cabecera en Tehuacán Norte, mediante el cual solicitan la anulación de las elecciones realizadas en el municipio de mención, debido a que en su concepto existieron irregularidades que repercutieron en forma determinante en los resultados.

G L O S A R I O

Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Santiago Miahuatlán, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 24 con cabecera en Tehuacán Norte, Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
C5M	Coalición 5 de Mayo
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
PSI	Pacto Social de Integración
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, organismo jurisdiccional, autoridad	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

trece]

a. Jornada electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la jornada para la elección de Diputados y de miembros del Ayuntamiento, entre otras, del Municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla.

b. Sesión de Cómputo Supletorio. El catorce siguiente, el Consejo General realizó el cómputo supletorio de la elección y determinó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO MIAHUATLÁN		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
PUEBLA UNIDA	1, 939	UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
PRD 5 de Mayo	2, 456	DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
PT	2, 401	DOS MIL CUATROCIENTOS UNO
PSI	2, 411	DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	UNO
VOTOS NULOS	348	TRECIENTOS CUARENTA Y OCHO
VOTACIÓN TOTAL	9, 556	NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En esa misma sesión, el Consejo General declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; así mismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por la Coalición 5 de Mayo.

II. Recurso de inconformidad. Mediante escrito presentado el catorce de julio, un mil ciento cincuenta y cuatro ciudadanos promovieron recurso de inconformidad mediante el cual solicitan la anulación de las elecciones realizadas en el municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, debido a que en su perspectiva existen irregularidades que repercutieron en forma determinante en los resultados.

a. Remisión del expediente. Previo trámite señalado en el artículo 363 del código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto, remitió a este Tribunal, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver, las cuales fueron recibidas el veintiuno de agosto siguiente.

b. Turno. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-104/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su respectiva sustanciación.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

c. Radicación y cita a sesión. Radicado el expediente y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, Matías Clemente Peralta, Alejandra Ibarra Contreras y otros ciudadanos, solicitan la anulación de las elecciones realizadas en el municipio de mención, debido a que en su concepto existieron irregularidades que repercutieron en forma determinante en los resultados de la

elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Santiago Miauatlán.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Extemporaneidad del tercero interesado. No se reconoce el carácter de tercero interesado a la Coalición 5 de Mayo, en virtud de que el escrito de comparecencia se presentó fuera del plazo de ley.

En efecto de las constancias de autos se advierte que la cédula de publicitación se fijó a las veinte horas con treinta minutos del diecisiete de julio y a partir de ese momento comenzó a correr el plazo de cuarenta y ocho horas a que se refiere el artículo 363 del código de la materia. Transcurrido el término de publicitación, el Secretario del Consejo Municipal certificó que hasta las veinte horas con treinta minutos del día diecinueve de julio, ningún partido político se había apersonado al presente recurso de inconformidad como tercero interesado.

Esta documental pública posee pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del código en cita.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En ese orden de ideas, si el escrito mediante el cual la Coalición 5 de Mayo solicita intervenir en el procedimiento se presentó hasta las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de julio, es inconcuso que está fuera del plazo establecido en la ley, de ahí que no procede su petición.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo, es procedente analizar si en el asunto se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 369 del código rector, toda vez que su estudio constituye una cuestión de orden público y de examen preferente, que de presentarse, imposibilitaría a esta autoridad a pronunciarse respecto al fondo del asunto.

Ahora bien, al analizar si el asunto de mérito reúne los presupuestos para la constitución válida de un procedimiento jurisdiccional, se concluye que en el presente asunto se actualiza de manera notoria la causa de improcedencia prevista en la fracción II del articulo 369 del código rector, consistente en que los promoventes carecen de interés jurídico en la causa, por lo que el presente recurso deberá **desecharse** de plano, de conformidad a lo siguiente.

El interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la

providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación considerada contraria a derecho.

En ese sentido, únicamente está en condiciones de instaurar un procedimiento, quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve en la vía idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

Así, dicho presupuesto se surte cuando coinciden los elementos siguientes:

1. Que se alegue un menoscabo en algún derecho sustancial cuya titularidad corresponde al accionante, y
2. Que sea necesaria la intervención del organismo jurisdiccional para lograr la reparación por el daño ocasionado por la violación hecha valer.

En el caso, esa condición no se cumple, porque quienes impugnan los resultados de los comicios son ciudadanos que no fueron postulados como candidatos por un partido político o coalición debidamente registrados ante los órganos correspondientes; pues sólo en ese supuesto los ciudadanos pueden debatir los resultados de la contienda al resentir un perjuicio directo en su derecho político-electoral de ser votado.

Ciertamente los actores se inconforman con la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Santiago Miahuatlán, Puebla, porque en su concepto existieron diversas irregularidades que repercutieron en forma determinante en los resultados de los comicios llevados a cabo en su municipio.

No obstante, las mil ciento cincuenta y cuatro personas promueven dicha impugnación en sus calidades de ciudadanos, sin ostentarse y sin acreditar de manera fehaciente que se hubiesen registrado como candidatos por alguna planilla de las postuladas en dicha elección.

Así, al no obrar documento alguno que demuestre que participaron como candidatos, se arriba a la convicción de que carecen de interés jurídico para cuestionar los resultados de la elección en comento.

Al respecto, tiene aplicación como criterio orientador, la jurisprudencia, emitida por la Sala Superior identificada con la clave 07/2002, cuyo rubro y texto es:

> *"**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener*

> *el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*
>
> *Tercera Época*[1]*:*

Así, ante la falta de interés de los ocursantes para impugnar cualquier cuestión relativa a los resultados de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Santiago Miahuatlán, a través de cualquiera de los medios de impugnación contemplados por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la demanda debe desecharse.

Finalmente atendiendo al principio de economía procesal, este Tribunal omite reencauzar el escrito inicial que nos ocupa, a la vía de apelación, medio previsto por la legislación electoral local para la tutela de los derechos político-electorales del ciudadano, pues a ningún fin práctico conduciría tal hecho, ante la improcedencia de la acción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3,

[1] Visible en la compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1. p. 346

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracción VII, 8, 325, 338, fracciones

I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano, el presente recurso de inconformidad, por las razones anotadas en el considerando **TERCERO** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COALICIÓN 5 DE MAYO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS RECURRENTES Y TODO INTERESADO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.